



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001708 DE 2007

(4 MAY 2007)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, por los Decretos 1927 de 1991, 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escritos radicados bajo los Nos. 028828 de septiembre 9 de 1994, 004934 de octubre 4 de 1996, el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, solicito reestructuración de horarios en la ruta Santafé de Bogotá – Facatativa (Vía calle 80- Madrid y Viceversa), en la clase de vehículo microbús.

Que mediante Resolución No. 000447 de agosto 11 de 2000, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió dicha solicitud en el sentido de negar la reestructuración de horarios en la mencionada ruta por no existir demanda de pasajeros en la clase de vehículo solicitado y por existir un sobreoferta de 175 sillas. Acto administrativo este notificado de manera personal al representante legal de CONDUCCOOP, el día 30 de agosto de 2000.

Que mediante escrito radicado bajo el NO. 011602 de septiembre 6 de 2000, el representante legal de CONDUCCOOP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo No. 000447 de agosto 11 de 2000, estando dentro del termino para hacerlo.

Que el recurso de reposición se decidió mediante la Resolución No. 003723 de agosto 18 de 2001, en el sentido de mantener la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido y concedió apelación ante este despacho.

68

2.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

Manifiesta el recurrente que al observar la resolución recurrida está se basó en el estudio técnico 031 de agosto de 2000, el cual contempla que no existe demanda de servicio público de pasajeros por carretera en vehículo clase microbús y por el contrario se observa una sobreoferta de 175 sillas.

Agrega además que si se observa como se tuvo en cuenta la clase de vehículo bus, buseta, microbús, automóvil y mixto, cuando la única empresa que tiene autorizada la ruta es su representada y que ella solamente cuenta con la clase de vehículo MICROBUS.

Que si se compara la toma de información realizada por la entidad contratada con los actos administrativos expedidos por el extinto INTRA con los del hoy Ministerio de Transporte se observa que la gran mayoría de las empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros por carretera se encuentra prestando un número mayor de horarios respecto a los legalmente autorizados argumento que tampoco se tuvo en cuenta al momento de expedir el estudio técnico que dio lugar a la resolución que se recurre.

Agrega el recurrente que analizado detenidamente los formatos diligenciados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, observa claramente como en el que hace referencia a la encuesta de pasajeros, se pregunta que si se prefiere viajar en bús, buseta, automóvil o AEROVAN, por lo que recuerda que no existe ningún tipo de vehículo homologado como aerovan, concluyendo que no se hizo ninguna investigación o estudio sobre la disponibilidad en vehículos clase microbús, puesto que no son es tenido en cuenta en la toma de información y por lo tanto considera, no se puede aplicar el estudio técnico No. 031 que originó la resolución 447 de 2000, recurrida.

Que no es lógico, cuando las cifras del DANE arrojan un incremento poblacional en los municipios en donde su representada ha venido operando desde 1993, así como en el Distrito Capital, lo que deduce un incremento en la demanda, por simple lógica, es incompresible, como se refleja una sobreoferta como la que menciona el estudio técnico 031 de agosto de 2000, mediante el cual se proyectó la resolución no. 447 de 2000, recurrida.

Finalmente manifiesta que suponiendo el caso, que existan vehículos prestando el servicio en origen – destino o empresas prestando el servicio en la ruta asignada a su representada con parque automotor distinto a MICROBUS, considera, que el Ministerio de Transporte se encuentra en mora de tomar las medidas pertinentes, de lo contrario está contestando con una competencia desleal con violación de las normas. Por lo que solicita se corrijan los errores contenidos en el estudio técnico 031 de 2000, igualmente solicita sea revocada la resolución 000447 de 2000, se tomen las medidas tendientes a determinar si hay empresas con vehículos clase

3.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

bús, buseta, automóvil y mixto que se encuentran prestando el servicio de pasajeros por carretera en origen – destino Santafé de Bogotá – Facatativa y Viceversa vía calle 80 – Madrid por considerar que se encuentran prestando el servicio ilegalmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que de conformidad con los argumentos expuesto por el recurrente este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones.

El Decreto 1927 de 1991, define la reestructuración de horarios como la modificación, incremento o disminución de los horarios y servicios en una ruta determinada.

Que el artículo 59 del Decreto 1927 de 1991, contempla el procedimiento para solicitar la reestructuración de horarios por parte de las empresas conjuntamente, así mismo en el párrafo único consagra que cuando una sola empresa se encuentre sirviendo legalmente una ruta determinada y requiera reestructurar sus horarios, hará la solicitud y se seguirá el trámite establecido en el presente artículo.

Para decidir el presente recurso se hizo necesario del concepto técnico para determinar la disponibilidad de horarios en la ruta Bogotá – Facatativa (vía calle 80 – Madrid) y viceversa, que se transcribe a continuación:

1. “Mediante escrito radicado bajo los Nos. 009202 del 30 de marzo de 1994, y 07844 del 30 de septiembre de 1997, el representante legal de la empresa **EXPRESO EL SOL S.A.**, solicitó la ruta Santafé de Bogotá – Facatativa (Vía calle 80 – Madrid) y Viceversa.
2. Mediante escrito radicado bajo los Nos. 028828 de septiembre 9 de 1994 y 004934 de octubre 4 de 1996, el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, solicitó reestructuración de horarios en la ruta Santafé de Bogotá. Facatativa (Vía calle 80 – Madrid y Viceversa), en la clase de vehículo microbús., bajo el amparo del Decreto 1927 de 1991.
3. Mediante estudio 031 de agosto de 2000, se analizaron las necesidades de la ruta Bogotá – Facatativa (vía calle 80 – Madrid) y Viceversa, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1927 de 1991.
4. Mediante Resolución No. 00448 de agosto 11 de 2000, la Dirección Territorial Cundinamarca negó la adjudicación de la ruta Bogotá – Facatativa (vía calle 80 – Madrid) y Viceversa a la empresa **EXPRESO EL SOL S.A.**, notificada de manera personal al representante legal de la menciona empresa el día 5 de septiembre de 2000, la cual quedo en firme mediante el



4.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

acto administrativo No. 000917 de marzo 4 de 2005, que decidió el recurso de apelación.

5. Mediante Resolución No. 00447 del 11 de agosto de 2000, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, negó la solicitud de reestructuración por aumento de horarios en la ruta Bogotá – Facatativa (vía calle 80 – Madrid) y viceversa, a la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “Conducoop”**, petición hecha en vigencia del Decreto 1927 de 1991., notificada de manera personal al representante legal el día 30 de agosto de 2000, el cual interpuso los recursos de la vía gubernativa, resolviéndose la reposición mediante el acto administrativo No. 003723 de agosto 10 de 2002, en el sentido de mantener la decisión.
6. La Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “Conducoop”, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 00447 de 2000, manteniéndose la decisión, estando en trámite resolver apelación, razón por la cual se emite el presente concepto.
7. Estando pendiente de resolver apelación, la empresa Conducoop solicita nuevamente ante la Dirección Territorial Cundinamarca la misma solicitud pero en vigencia del Decreto 171 de 2001, accediéndose a la pretensión de aumento de horarios de 29 a 150 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús, frecuencia diaria y nivel de servicio corriente.

Con el fin de establecer la disponibilidad de horarios en la ruta Bogotá – Facatativa (vía calle 80 – Madrid) y viceversa, se tiene como base el estudio CUANTIFICACION DE OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA realizado por el Ingeniero Consultor contratista Luis Alfredo Cortés Sanchez, bajo la supervisión del Ministerio de Transporte, en la estación de conteo – Siberia los días 19, 20 y 21 de octubre de 2005. Del mencionado estudio se extrae:

PASAJERO			VOLUMEN DE PASAJEROS	PREFERENCIA VEHICULAR						
ORIGEN	DESTINO	VIA		B	D	M	K	C	A	W
BOGOTA	FACATATIVA	CALLE 80 - SIBERIA - FUNZA	982	94	110	740	36	0	0	0
FACATATIVA	BOGOTA	CALLE 80 - SIBERIA - FUNZA	611	45	83	482	0	0	0	0
PROMEDIO			797	70	97	611	18	0	0	0

Para la determinación de la disponibilidad de horarios se tiene en cuenta las instrucciones impartidas a través del memorando TPT-0513 -0018707 del 7 de julio de 1998, según el cual se toma el promedio y no la demanda mayor por sentido.

Así mismo, se debe proteger lo autorizado, que para este caso la ruta Bogotá-Facatativa (vía Calle 80 – Siberia – Funza – Mosquera – Madrid) la tiene autorizada únicamente la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca

5.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

“Conducoop” en 150 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús con frecuencia diaria y nivel de servicio corriente, para un total de 2250 (150*15) sillas ofrecidas.

Es de tener en cuenta que existe una presunta anomalía en la expedición de la Resolución 00659 del 17 de febrero de 2003 cuya responsabilidad recae en la Dirección Territorial Cundinamarca y en la empresa Conducoop, por cuanto se debió esperar que se desatara el recurso de apelación por tratarse de los mismos hechos y existir un soporte y análisis técnico contundente que justificara el aumento de 29 a 150 horarios, máxime teniendo en cuenta que el Decreto 171 de 2001 no permite el incremento de la capacidad transportadora por reestructuración de horarios.

No obstante lo anterior, existe la Resolución 00659 del 17 de febrero 2003 la cual goza de presunción de legalidad y se debe tener en cuenta para el presente análisis de disponibilidad, lo cual es corroborado por el apoderado de la empresa Conducoop, doctor Félix Hoyos Lemus, quien en su escrito con radicado MT-39277 del 13 de julio de 2006 manifiesta “...**SEPTIMA.-** Por todo lo anterior, resulta cierto e indiscutible que la Resolución No. 00659 de fecha 17 de febrero de 2003 **ha hecho estado**, lo que no tiene otro significado que el de estar en firme...”.

Teniéndose en cuenta lo anterior, la demanda total por clase vehicular es:

PASAJERO			VOLUMEN DE PASAJEROS	PREFERENCIA VEHICULAR						
ORIGEN	DESTINO	VIA		B	D	M	K	C	A	W
BOGOTA	FACATATIV A	CALLE 80 - SIBERIA - FUNZA	982	94	110	740	36	0	0	0
FACATATIVA	BOGOTA	CALLE 80 - SIBERIA - FUNZA	611	45	83	482	0	0	0	0
PROMEDIO			797	70	97	611	18	0	0	0
SILLAS AUTORIZADAS				0	0	2250	0	0	0	0
D.T.C.V.				70	97	-1639	18	0	0	0

Demanda Global Insatisfecha : 167 pasajeros
Sobreoferta Total : 1639 sillas

Como la sobreoferta total es mayor a la demanda global insatisfecha, se tiene que no existe disponibilidad de horarios en ninguna clase de vehículo, razón por la cual no es viable acceder a la pretensión de la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “Conducoop”, en consecuencia técnicamente se recomienda mantener la decisión proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución No. 447 del 11 de agosto de 2000”.

6.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCOOP”**, contra la Resolución No 000447 de agosto 11 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCOOP”**, contra la Resolución No. **000447** del **11 de agosto de 2000**, en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RTÍCULO SEGUNDO.- Compulsar copia de la presente actuación a la Superintendencia de Puertos y Transporte y Policía de Carreteras, a fin de que se determine la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera por parte de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCOOP”**, dentro de los parámetros de lo autorizado, mediante resolución No. 00659 de febrero 17 de 2003, , expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca.

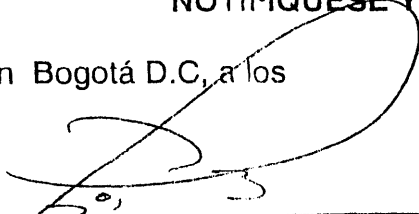
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al representante legal de la **Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca “CONDUCOOP”**, (Calle 9 No. 3 A -39 – Facatativa) el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

4 MAY 2007


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director de Transporte y Tránsito.

Proyecto: Orlando De J. Anaya Dede
Revisó: Jorge E. Pedraza Buitrago.
Coonducoop.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a las 11 horas del día 17 de May de 2007
notifiqué personalmente al señor Jorge Heriberto Ayala Rivera
con C.C. No 11429591 de Facos Leticia quien
denota como 1ª vez Condicoop
la Resolución No 1708 del 11 de May de 2007
por la cual resuelve recusar la oposición
Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió
que contra esta proceden el (los) recursos de

que
debiéndose interponer en esta diligencia o dentro de los
días siguientes al de esta notificación

Jorge Heriberto Ayala Rivera
RECIPIENTE
C.C. No 11429591 Facos
Dirección Calle 9 # 3A-39.
Teléfono 8023700.

[Signature]
EL NOTIFICADOR
C.C. No 41000796